--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. G., O. A. c/ R. E., L. I. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 333 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 484.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

--- I.- La sentencia de primera instancia acogió sólo parcialmente la demanda de reparación de daños, pues desestimó el reclamo por incapacidad sobreviniente al concluir que esa minusvalía no existe, así como el de gastos terapéuticos futuros por no presentar el actor patología que requiera tratamiento, declarando procedente únicamente el resarcimiento del daño moral que determinó en $ 2.500. El fallo impuso las costas causídicas por su orden.----------

--- Tal pronunciamiento fue apelado por el actor, quien para fundar su recurso expresó los agravios que a continuación trataré.----------

--- II.- La incapacidad.----------

--- Sostuvo el recurrente que, cualquiera sea la opinión de los peritos médicos actuantes en la especie, con anterioridad la Superintendencia de Riesgos del Trabajo determinó que él sufría una incapacidad permanente y no transitoria. Recordó también la opinión de un médico neurólogo que concluyó la existencia de un foco temporal derecho de sufrimiento cortesubcortical compatible con contusión cerebral, lesión que podía, dentro de los dos años subsiguientes, ser causante de epilepsia postraumática.----------

--- El embate argumental del apelante no puede tener éxito. Los dos dictámenes periciales médicos obrantes en autos han concluido de consuno que el actor para la época en que fue examinado no padecía incapacidad alguna, ni sufría convulsiones, habiendo sido afectado en el pasado por una epilepsia temporal compatible con la contusión cerebral, pero que actualmente no presenta secuelas clínicas ni electroencefalográficas que le veden realizar sus tareas habituales o practicar deportes (fs. 375 vta./376 vta., ptos. III, IV, VII, VIII, IX y XII; fs. 429/vta.). Es evidente que con anterioridad adoleció de una incapacidad, cual concluyera la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, mas es igualmente claro que superó ese mal, hoy desaparecido. Así lo señaló la perito en sus explicaciones de fs. 384/vta., con citas incluso de literatura médica demostrativas de que los traumatismos craneales suelen provocar crisis convulsivas en la fase aguda del traumatismo, las que sin embargo tienden a desaparecer con el tiempo. Dados los fundamentos científicos en

que el dictamen se apoya no columbro razón para separarnos de él (arts. 390, 481 C.P.C.C.).----------

--- Tampoco brinda sustento a la queja la opinión del neurólogo que el recurrente invocara, pues el facultativo sólo señaló la secuela de epilepsia postraumática como una simple posibilidad a prevenir (“en forma preventiva”, “puede, dentro de los dos años siguientes” hizo constar; fs. 43).----------

--- Con el transcurso del tiempo la dolencia ha dejado de existir. Si fue detectada en diciembre de 2006, al momento de las pericias de autos, en junio de 2011 y mayo de 2012 respectivamente, las convulsiones e incapacidad consecuente han desaparecido por obra de mecanismos naturales.----------

--- En esas condiciones ese daño pretérito no resulta resarcible, pues, entre otros requisitos, para ser tal el perjuicio ha de ser subsistente (confr.: Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., Astrea 1987, pág. 44, n° 14), ser presente o actual, toda vez que puede ocurrir que un daño anterior disminuya en lo futuro y aun desaparezca totalmente (confr.: Orgáz, “El daño resarcible”, Ed. Lerner 1980, pág. 23 y sus citas de jurisprudencia al pie). No en vano nuestro Código Civil prevé como indemnizable “el perjuicio efectivamente sufrido” por la víctima (art. 1069) y no aquel que se dejó de sufrir.----------

--- III.- Gastos terapéuticos.----------

--- Sostiene el apelante que la gravedad de las lesiones hizo que tuviera que recurrir a la ingesta de anticonvulsivos, analgésicos y somníferos que le forzaron a realizar gastos.----------

--- Este agravio cae en insuficiencia técnica, visto que con ese argumento el recurrente no se ha hecho cargo de la precisa razón expuesta para desestimar el rubro por el Señor Juez “a quo” a fs. 449 vta., párr. 2°: las erogaciones médicas anteriores fueron sufragadas por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, según el propio demandante reconociera a fs. 55, mientras que en lo futuro no habrá necesidad de tales desembolsos, visto que él no presenta en la actualidad patología alguna que precise de tratamiento (fs. 384 “in fine” y 384 vta., párr. 1°).----------

--- La ausencia de crítica concreta y razonada a esa motivación sentencial conduce a la deserción parcial del recurso (arts. 268, 269 C.P.C.C.). En efecto, cual es bien sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo quede satisfecha es menester que los fundamentos del juzgador sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538;

esta alzada, c. 208/10 S.D.L. 32/10, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, entre muchas otras).---------- -

--- IV.- Daño moral.----------

--- Para embatir contra la suma en que fuera tasado este ítem resarcitorio, el recurrente trajo a colación un precedente de este tribunal en que determináramos este rubro en $ 16.000 (c. 114/11 S.D.C. 15/11).----------

--- Igualmente aquí advierto la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, que contiene una censura sólo aparentemente fundada. En efecto, no constituye la crítica razonada impuesta como carga al apelante por el art. 268 C.P.C.C. el referir al monto fijado para el resarcimiento en otro proceso originado en una situación fáctica distinta. Por cierto que la cuantía del resarcimiento debe armonizarse con los dispuestos en casos análogos, porque ello deja a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (confr.: Highton de Nolasco - Gregorio - Álvarez, “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 21, Rubinzal-Culzoni 1999, págs. 127 y sgts. y en “Predictibilidad de las indemnizaciones...” en Revista de Derecho de Daños, n° 2004-3, Rubinzal-Culzoni 2004, págs. 9 y sgts.), pero no lo es menos que la comparación debe ser trazada con especies que presenten afinidad de hecho, relación precisa, entre las situaciones juzgadas y no con aquellas otras en que se haya tratado de situaciones y tipos de daños diferentes. Debe recordarse que el seguimiento, aun a los propios precedentes del tribunal, reconoce límites precisos, uno de los cuales y, sin duda, el más obvio, parte de la individualidad del caso en juzgamiento, de su identidad con el anterior decidido. Prescindir de tal limitación sólo conduciría a establecer una inaceptable pauta de comodidad, basada en un servil sometimiento al precedente, que, en palabras del recordado Sebastián Soler, “es el camino de la inercia que va petrificando más que la conciencia jurídica, la conciencia moral” (en “La llamada norma individual”, L. L. 66-849, nota 7). ----------

--- Debo destacar que en este caso estamos en presencia de un accidentado al que, afortunadamente, el traumatismo no dejó consecuencias incapacitantes, de manera que, cual apuntara el sentenciante del previo grado, lo indemnizable son los menoscabos espirituales provocados por la lesión física padecida, su secuela epiléptica únicamente temporal y las inquietudes propias del tratamiento al que fuera sometido (fs. 450 vta., párr. 2°). No tiene paragón esos sufrimiento por los experimentados por la víctima habida en el precedente jurisprudencial antes citado, pues allí se trató de una mujer a la que quedó a causa del hecho una incapacidad permanente del 7,50 % de la total obrera, a la vez que discapacidades para el desempeño en tareas domésticas por sus notables dificultades de movilidad y marcha claudicante.----------

--- Ante la ausencia de una crítica razonada, fundada, arribamos también aquí a la parcial deserción de esta porción del recurso (art. 269 C.P.C.C.).----------

--- V.- Costas.----------

--- Cuestionó el impugnante la imposición de las costas en el orden causado invocando que ellas integran el resarcimiento y deben ser soportadas por el victimario aunque la demanda no prospere íntegramente.----------

--- Cierto es que este Cuerpo, siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, ha declarado en más de una ocasión que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; pero no lo es menos que también se hizo en tales oportunidades la salvedad que no promediara el rechazo de ítemes indemnizatorios (c. 9.945 S.D.L. 81/92, c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99). Este último es precisamente el caso de autos, donde de los tres reclamos formulados progresó finalmente sólo uno, desestimándose los dos restantes.----------

--- He señalado en varios pronunciamientos que el postulado de que en los juicios de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento, no puede ser extendido hasta el extremo de hacer cargar al demandado con aquellas de las que él no es responsable, por derivar las mismas de excesos -al menos objetivos- en las reclamaciones del actor (c. 19.079 S.D.C. 9/04, c. 281/09 S.D.C. 50/09, c. 610/09 S.D.C. 1/10, c. 224/11 S.D.C. 21/11). La normativa que rige la responsabilidad civil impone el deber de reparar o indemnizar a quien ha *causado* el daño (arts. 1067, 1068 Cód. Civ.), a quien lo ha *ocasionado* (art. 1109 ídem), de modo que si los perjuicios de incurrir en determinados gastos causídicos no le fueron causados ni ocasionados al actor por el demandado, sino que los provocaron sus propias peticiones excesivas, es él quien debe soportarlos en la medida de esa falta suya, sin que quepa imponer por ella responsabilidad a su adversario (arts. 903, 1111 íd.).----------

--- En síntesis, el principio de que en los pleitos sobre daños las costas integran el resarcimiento, es aplicable en aquellos casos en que en que no promedia desestimación de reclamos indemnizatorios improcedentes y la diferencia en menos entre el monto condenatorio y lo pretendido obedece a que algún ítem de la pretensión dependía de estimación del juzgador, que termina fijándolo en suma inferior a aquella en que el actor lo tasara. Pero cuando son rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 72 C.P.C.C. o, llegado el caso, su igual n° 73 (confr.: Loutayf Ranea, “La condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 409).----------

--- Como esa distribución prevista en el citado art. 72 del ordenamiento procesal ha de realizarse “prudencialmente”, con una visión sincrética del juicio y no por una análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda, estimo que el juzgador del grado anterior obró adecuadamente al imponer las costas por su orden.--

--- VI.- Tales son las razones por las que, a mi entender, la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.), con el alcance fijado en el art. 85 cód. cit., y regulando los honorarios profesionales del Dr. P. O. A., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,50 % del monto total del proceso que se establezca en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- En punto al cuestionamiento del estado de capacidad que le fuera reconocido por los facultativos, el apelante sostiene la existencia de incapacidad permanente en su persona, pretendiendo hacerse fuerte en una opinión médica emitida en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la que se determinó que él sufría una incapacidad permanente y no transitoria, la que podía, dentro de los dos años subsiguientes, ser causante de epilepsia postraumática.- ----------

--- Carece de razón en su embate. Es que el actor tuvo una incapacidad, pero la misma fue transitoria, no dejando secuelas permanentes en su salud, contrariamente a lo que afirma el recurrente.----------

--- Ambos dictámenes periciales obrantes en autos han arribado a idéntica conclusión: el actor no padecía incapacidad alguna, ni sufría convulsiones, al momento de su evaluación. Que existieran dictámenes anteriores que indicaran que el mismo era pasible de ser afectado por una epilepsia temporal, no significa ni que tenga actualmente esa patología ni, menos aún, que le hayan quedado secuelas incapacitantes.----------

--- En rigor, actualmente el actor no presenta secuelas clínicas ni electroencefalográficas que le veden realizar sus tareas habituales o practicar deportes, conforme acreditan los dictámenes médicos obrantes en la causa (cfr. fs. 375 vta./376 vta. y fs. 429/vta.).----------

--- Cualquier otra conclusión no surge de elemento probatorio alguno, sino que constituye una manifestación de parte la que, al hallarse improbada, carece de valor en autos. ----------

--- Y el hecho de que el actor presentara una patología temporal anterior, no puede llevar aparejado la consecuencia notable de asignarle una incapacidad conjetural, huérfana de toda acreditación pericial en la causa.----------

--- Tampoco la constancia de fs. 43 da pie a la postura del apelante, ya que la misma no implica otra cosa que posibilidad de una epilepsia postraumática, lo que era una simple eventualidad a prevenir.----------

--- La salud de una persona constituye una situación dinámica, que no queda congelada o cristalizada en el tiempo. Tanto la salud como la enfermedad son necesariamente temporales, como principio o regla, y excepcionalmente se cristalizan en determinada situación, cuando por ejemplo, la incapacidad se vuelve residual y permanente, al no poder ser tratada con terapia alguna, lo que no ocurre en autos.-----

--- En el caso que nos convoca, la patología era temporal y desapareció con el tiempo cualquier traza o secuela de ella; al menos eso es lo que concluyeron dos dictámenes médicos distintos con relación al actor de autos.----------

--- Huérfano de otras comprobaciones o datos médicos convincentes, la queja en contrario del actor apelante queda como una manifestación de parte, irrelevante en autos ante la falta de apoyatura en constancias objetivas y verificables.----------

--- Como dijera en mi voto de la causa "Pizzo, Dino Eugenio Ceferino c/ Reynoso, Hugo y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 250 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala del 27/4/2009, uno de los requisitos del daño resarcible, el primero y principal de ellos, es su certidumbre. Sólo los daños ciertos son indemnizables. Por el contrario, un daño incierto es, necesariamente, no reparable. Claro que existen gradaciones de certidumbre. Y así, el daño emergente es el más cierto de todos porque se ha experimentado efectivamente y en forma ponderable y ese es, precisamente, su límite resarcitorio: el daño efectivamente padecido, sus manifestaciones tangibles y relacionadas causalmente en forma adecuada con la actuación del dañador. En el otro extremo de la escala de certidumbre se ubica la pérdida de chance, supuesto en que la certidumbre del daño aparece esfumada o borrosa, aunque se halla presente, pues de otro modo no se trataría de un daño indemnizable.----------

--- Dije después allí que puede admitirse cierta indeterminación en el quantum nocendi pero no en el quid nocendi: la existencia del daño debe haber sido comprobada para ordenar su resarcimiento (LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo", Edic. de la Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Diké, Colección Internacional (Libro Nº 11), Bogotá, 2009, p. 66; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, Bs. As., 2004, T. I, p. 416).----------

--- Prácticamente la unanimidad de la doctrina (vid, TERRÉ, François – SIMLER, Philippe – LEQUETTE, Yves, «Droit Civil. Les Obligations», Edit. Dalloz, París, 1996, p. 551, Nº 670; LE TOURNEAU – CADIET, Droit de la responsabilité, Dalloz, París, 1998, p. 211, Nºs 662 a 665; DE CUPIS, Adriano, El daño, Edit. Bosch, Barcelona, 1975, pp. 245 y ss; VICENTE DOMINGO, Elena, El daño, en "Lecciones de responsabilidad civil", Edit. Aranzadi, Navarra, 2002, p. 72; CONCEPCIÓN

RODRÍGUEZ, José Luis, "Derecho de daños", Edit. Bosch, Barcelona, 1999, p. 73; LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, "Principios de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones", 4ª edic., Edit. Trivium, Madrid, 1996, T. 2ª, p. 339; ROCA, Encarna, Derecho de daños. Textos y materiales, 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 124; SANTOS BRIZ, Jaime, "La responsabilidad civil", Montecorvo, Madrid, 1993, p. 152 (cambiando el requisito de certeza del daño por el de su "realidad", sustancialmente coincidente con el primero); ZANNONI, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Bs. As., 1986, pp. 50/57, § 17; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit., T. I, p. 413) y jurisprudencia (CNCiv., Sala D, 19/2/99, "Canoniero, Ramiro c. Rubinstein, Roberto", LL, 2001-B- 770; SCBA, 5/7/00, "Rodríguez, Norberto Claudio c. Correa, Mariano y otra", Juba sum. B11512; Cám. Apels. Trelew, Sala A, 7/4/09, "P., A. A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y perjuicios" (Expte. 137 - Año 2008 CANE) ha declarado que para que el daño sea resarcible debe ser cierto (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo", cit, p. 66).----------

--- Indiqué después que la noción de daño causado está en esencial contradicción con la eventualidad de ese daño. El daño que eventualmente puede ocurrir, no ha sido causado todavía y como tal no es indemnizable, pues bien puede suceder que nunca se concrete.----------

--- Como expusiera Elena VICENTE DOMINGO, "daño cierto equivale a daño existente, a daño no imaginado y que tiene consistencia. En definitiva, a daño que se puede probar. Cuando un daño no se prueba como cierto, no es reparable" (VICENTE DOMINGO, Elena, El daño, en "Lecciones de responsabilidad civil", cit., p. 72).----------

--- Es así que, para ser indemnizable, el daño debe ser cierto; el daño cierto es aquél cuyo acaecimiento no es conjetural o dudoso, sino demostrable en cuanto a su existencia y extensión. Como regla, el daño indemnizable es el daño actual, es decir, el ya producido. Excepcionalmente, el daño futuro puede ser indemnizable, si existe suficiente probabilidad, de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos (art. 901 Cód. Civ.), de que el mismo llegue a producirse, como previsible prolongación o agravación de un perjuicio ya en alguna medida existente (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo", cit, p. 67; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. "Teoría general de la responsabilidad civil", 4ª edic., Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1983, Nºs. 324/27; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit., T. I, p. 413; BONASI BENUCCI Eduardo, "La responsabilidad civil", Edit. Bosch, Barcelona, 1958, trad. Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Raluy, p. 44 y ss., Nº 11). ----------

--- De tal modo, para que el daño futuro sea resarcible, se requiere que el mismo no sea eventual, lo que implica que la probabilidad de su acaecimiento sea demostrada en juicio, al menos en cuanto a su alta probabilidad. El daño debe ser ante todo real, cierto y existente, pues proceder a la reparación de un daño eventual o hipotético,

aunque sea susceptible de producirse en el futuro, pero todavía no realizado, equivaldría a enriquecer sin causa a la víctima (LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, Principios de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, cit., T. 2ª, p. 339; en similar sentido, CNCiv., Sala D, 19/2/99, "Canoniero, Ramiro c. Rubinstein, Roberto", LL 2001-B-770; ídem, 21/5/97, "Puppo de Cuccarese, Rosa M. c. Pantoff y Fracchia S.A.", LL 1997-E-434).----------

--- Dicha certidumbre es relativa y debe ser apreciada con tino y mesura; ello puesto que, como advierten LE TOURNEAU y CADIET, "...la certidumbre no es de este mundo. El perjuicio cierto es, en este sentido, el perjuicio muy verosímil, tan verosímil como para tener el mérito de ser tenido en consideración" (LE TOURNEAU – CADIET, Droit de la responsabilité, cit., p. 211, Nº 663). Dijimos alguna vez, en expresión que ha hecho camino en la doctrina que nos ha seguido, que el daño es cierto cuando se puede ponderar, cuando es tangible, cuando su reclamo no constituye un "castillo de arena" (LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit., T. I, p. 414).----------

--- Es dable aclarar que la certidumbre debe darse en cuanto a la existencia misma, presente o futura, del derecho aunque el monto del perjuicio no pueda ser determinado al momento de dictarse la sentencia, debiendo ser fijado posteriormente (TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit., T. I, p. 414. CAZEAUX, Pedro N., "Daño actual. Daño futuro. Daño eventual o hipotético. Pérdida de chance", en "Temas de responsabilidad civil. En honor al Dr. Augusto M. Morello", Editora Platense, La Plata, 1981, p. 17; Trib. Supremo de España, Sala 1ª, 3/7/2001, sent. 660/2001, ponente: Sr. Román García Varela, Aranzadi, T. 2002-I, p. 2838, caso Nº 1701; Cám. CC Córdoba, 8ª Nom., 18/3/93, "Rodríguez de Gómez, Elda I. C.E.P.O.S.", JA 1994-I-708; en similar sentido, ZANNONI, El daño en la responsabilidad civil, cit., p. 50, § 17; ACUÑA ANZORENA, "adiciones" a SALVAT, Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones, Bs. As., 1958, T. IV, p. 77, Nº 2729, nota 24).----------

--- Es obvio que el requisito de que el daño sea cierto, no significa que deba ser fatal, pues el daño probable, que verosímilmente sucederá, también debe indemnizarse (Cám. 2ª CC La Plata, Sala 3ª, 14/3/91, "Gil, Omar c. Canelo, Héctor", Juba sum. B350938).----------

--- En cualquier caso, el juez debe saber cuál es el daño sufrido, debe poder apreciar sus consecuencias y manifestaciones. Un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades (cfr. mi voto de la causa "Pizzo, Dino Eugenio Ceferino c/ Reynoso, Hugo y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 250 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala del 27/4/2009). ----------

--- El daño es incierto o eventual -y por ello no es resarcible- si no se tiene ninguna seguridad de que el hecho dañoso vaya a existir en alguna medida, no presentándose ello nada más que como una mera posibilidad (SCBA, 13/10/87, "Delta Plata S.A. e

Iezzi Ottonello y Cía. S.A. c. Municipio de Vicente López", AyS 1987 IV, 307). Y el caso es que el simple peligro, la sola amenaza o perspectiva de que se produzca un hecho dañoso, no basta para disponer su resarcimiento (CAZEAUX, P., Daño actual. Daño futuro. Daño eventual o hipotético. Pérdida de chance, cit., p. 17; CAZEAUX – TRIGO REPRESAS, Derecho de las Obligaciones, T I, p. 408, Nº 261).----------

--- Lo visto hasta aquí permite trazar una línea cartesiana en el seno de los daños futuros reclamados, distinguiendo los que son indemnizables de los que no lo son, según que su acaecimiento sea probable en alto grado, según prueba técnica incorporada a la causa o no. Se nos presenta entonces la necesidad de distinguir los daños futuros "necesarios" de los daños futuros meramente "contingentes" o "eventuales". Los primeros son aquellos que, según prueba incorporada a la causa y según el curso normal y ordinario de las cosas habrán de producirse con alta probabilidad, a partir del desenlace de la situación acreditada. En cambio, los daños contingentes o eventuales son daños que pueden o no producirse en el futuro, por lo que su actual reconocimiento resulta inconveniente, dado que puede dar lugar a un enriquecimiento sin causa (cfr. mi voto de la causa "Pizzo, Dino Eugenio Ceferino c/ Reynoso, Hugo y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 250 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala del 27/4/2009).----------

--- En el caso que nos ocupa se da este último supuesto. Es más, de los propios dictámenes periciales surge que la incapacidad temporal que padeciera el actor ha desaparecido por completo, lo que aleja el reclamado pago de indemnización por incapacidad del segmento de lo resarcible, dado que lo temporal de la incapacidad hizo que ella no perdurara en el tiempo; por ende, no debe resarcirse en tanto no se tenga una prueba científica de que ella existe en algo más tangible que la voluntad del actor.----------

--- Ello basta para el rechazo del agravio.----------

--- En cuanto a la impugnación relativa al rubro gastos terapéuticos, no se trata propiamente de un agravio, ya que las manifestaciones del apelante en este aspecto no conforman un agravio válido, por su imperfección técnica, que no consigue superar el umbral mínimo establecido por el art. 268 CPCC, cayendo en la deserción de la queja.----------

--- Es que, es palmaria la insuficiencia técnica del agravio, toda vez que el apelante no se hace cargo del fundamento dirimente suministrado por el juez de grado para rechazar su pretensión, que no es otro que el de que los gastos médicos anteriores fueron pagados por la A.R.T., conforme incluso reconociera el actor a fs. 55; en cuanto a los gastos médicos futuros, los mismos no se han acreditado en cuanto a su carácter necesario, puesto que el accionante no tiene al presente ninguna dolencia o patología constatada que amerite un tratamiento (cfr. fs. 384/vta.).----------

--- La falta de ataque preciso y fundado de esta conclusión sentencial lleva al terreno del recurso insuficiente, por falta de crítica concreta y razonada a esta impugnación, lo

que lleva a declarar la deserción del recurso en este aspecto (cfr. arts. 268 y 269 C.P.C. y C.).----------

--- En lo tocante al rubro daño moral, el argumento dado por el apelante es inaplicable, ya que no basta citar fallos anteriores de esta Sala, sino que debe comprobarse previamente la similitud de los núcleos fácticos de ambas causas, lo que no se da en este caso, respecto del precedente citado.----------

--- También este agravio es infundado y técnicamente insuficiente, por lo que debe declararse igualmente su deserción (cfr art. 268 y269 CPCC), al no constituir lo dicho por el apelante crítica concreta y razonada de lo decidido en el grado en lo tocante a la cuantificación del rubro daño moral.----------

--- Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268, Ley XIII, No. 5 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

--- Cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.----------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D.c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 471/474, ellas no logran acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputan al acto decisor impugnado.----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- De tal modo, no satisface el segundo agravio de la pieza recursiva de fs. 471/474 los requisitos del art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del agravio, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC.----------

--- Finalmente, en lo concerniente a la imposición de costas, el apelante pretende que se revierta el decisorio de grado y, en vez de distribuirlas, se impongan en su totalidad a la demanda, argumentando que éstas integran la reparación.----------

--- No posee razón el apelante. Como dije en mi voto de la causa “N., J. O.c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007), en sentencia de esta Sala del 10/2/2009, frente a un caso similar al de autos, en que se plasmara la procedencia ciertamente reducida de la abultada pretensión actora, que ha visto rechazados reclamos por rubros completos y la disminución sensible de lo pretendido en la demanda, en tal situación, aplicar en este caso el criterio de que las costas integran el resarcimiento en este tipo de juicios, favorecería en casos como este que la desproporción o desmesura en el reclamo o el desequilibrio entre lo alegado y lo probado, carezcan de consecuencias para el accionante, favoreciendo indirectamente los reclamos desproporcionados o antojadizos, justamente, al no imponer a éstos la condigna responsabilidad por las costas respecto de la fracción no acogida del reclamo.----------

--- Cuando el reclamo es desproporcionado respecto del monto por el que prospera la demanda y se rechazan rubros completos, como en autos, no procede cargar a la accionada con la totalidad de las costas, puesto que ello implicaría una solución disfuncional, desviada y contraventora de la normativa legal vigente, cuyo principio rector es la imposición de cargas al vencido y, tan vencido es el demandado por la parte que prospera del reclamo, como el reclamante por el segmento en que no lo hace. ----------

--- Es más, incluso entiendo que el a quo ha sido munificente en la distribución de costas para con el demandante, motivo por el no tiene queja legítima contra él, motivo por el cual sostendré el criterio de confirmar lo allí decidido, dado que al no haber apelado la contraria, no hay posibilidad de modificar el fallo en perjuicio del apelante.

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCyC).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. P. O. A., por sus tareas de alzada, en la alícuota del 4,50 % del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Frente al acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de segunda instancia al apelante vencido en ella, con el alcance fijado en el art. 85 cód. cit., y regulando los honorarios profesionales del Dr. P. O. A., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,50 % del monto total del proceso que se establezca en la etapa de ejecución.----------

---ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -----

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de abril de 2013.----------

----- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.--------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido en ella, con el alcance fijado en el art. 85 cód. cit..----------

---REGULAR los honorarios profesionales del Dr. P. O. A., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,50 % del monto total del proceso que se establezca en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO